TRATADO DE PAZ, AMISTAD Y
COMERCIO ENTRE LAS REPUBLICAS
DE GUATEMALA, COSTA RICA, HONDURAS,
NICARAGUA Y EL SALVADOR (1887)

PREAMBULO

I presente documento se ha tomado de la Revista Mejicana de Política Exterior (Nº 7, abril-junio de 1985). Se ha considerado importante su reproducción en esta revista no sólo para que nuestros lectores tengan acceso al mismo, sino que sobre todo para aportar a conductores actuales elementos sobre la clarividencia conque líderes de la patria centroamericana vislumbraban las relaciones entre los cinco Estados del istmo. Hace 99 años se plasmaron en este documento líneas de acción que de ejecutarse, integralmente, habrían abierto la brecha para un mejor entendimiento e integración: Hay planteamientos como sobre un comercio mucho más avanzado que lo que hoy tenemos y hemos practicado. Pero sin duda, lo que más llama la atención es lo que contempla el artículo 5, el cual, visto dentro del actual contexto del conflicto centroamericano, demuestra el grado de madurez política alcanzado en la época (aun cuando sea restringido a élites políticas) y la visión histórica conque se analizaban y proponían solucionar las relaciones entre los Estados, visión que hoy día es más necesario que la incorporen aquellos que tienen la responsabilidad de dirigir el destino de los mismos Estados y pueblos.

LA DIRECCION DE LA REVISTA

NOTA INTRODUCTORIA

a historia de Centroamérica se caracterizó, desde 1824, fecha de la organización de la primera República Federal de Centroamérica, hasta 1951, en que nace la *Organización de Estados Centroamericanos*, por constantes conflictos a los que correspondieron numerosos esfuerzos por la paz y la cooperación en la región.

No obstante el rompimiento de la primera República Federal, ocurrido en 1838, las repúblicas centroamericanas de Guatemala, Honduras, El Salvador, Costa Rica y Nicaragua siguieron siendo un complejo regional con características muy especiales, vinculadas estrechamente en lo social, en lo económico y en lo cultural, como ya lo estaban geográficamente.

La falta de una estructura adecuada que organizara esta vinculación, llevó a los nuevos Estados a una constante lucha por el predominio, manteniéndose en medio de ella la idea de la reconstrucción de la patria centroamericana, que en más de una ocasión fue acogida sea con sinceridad o bien tomada de pretexto para la guerra.

Uno de los más importantes intentos de reconstrucción de la Unión de las Repúblicas Centroamericanas, surgió por iniciativa del presidente guatemalteco Manuel Lisandro Bonilla, quien invitó a las otras cuatro naciones para que enviaran delegados con propuestas propias a una asamblea en Guatemala, en enero de 1887.

El resultado de esta reunión fue la firma del *Tratado* de *Paz, Amistad y Comercio*, interesante instrumento regional que tiene especial importancia ya que, por primera ocasión desde 1838, los cinco Estados pudieron firmar un pacto dedicado a la Unión. Es por ello que, al final del presente trabajo, se reproduce copia del texto original localizado por la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores en una biblioteca de libros viejos en Nueva York.

Cuando la referida Asamblea terminó, el 16 de febre-

ro de 1887, se habían acordado 32 artículos, entre los que se destaca lo siguiente: se adoptó el arbitraje como obligatorio en caso de que otras medidas pacíficas fallaran para arreglar las disputas entre los Estados; se incluyó una lista de posibles árbitros que comprendía a la mayoría de las potencias; se asentó la no interferencia en los asuntos internos de los Estados; se consideró a los Estados como "miembros desintegrados de un solo cuerpo político", por lo que todos los ciudadanos tendrían los mismos derechos sin importar en qué república residieran; a partir de 1890, se estableció el libre comercio entre los cinco Estados; se acordó, asimismo, que dos meses después se llevaría a cabo otra conferencia con la intención de unificar sus códigos legales. Como puede verse, tales dispositivos constituyen anhelos regionales que aún hoy persigue la región.

El mencionado tratado fue ratificado incondicionalmente por Guatemala, Honduras y Costa Rica; sin embargo, no tuvo mayor trascendencia, ya que El Salvador lo aceptó con algunas reservas, mientras que el gobierno conservador de Nicaragua nunca lo ratificó.

El surgimiento de constantes conflictos en la región entre unos Estados con otros, a falta de un gobierno general que impusiera el orden, complicaba las cosas de tal forma, que los gobiernos de Estados Unidos de América y de Méjico manifestaron su preocupación, y se sintieron obligados a buscar algún tipo de solución. En consecuencia, invitaron a los gobiernos centroamericanos a que enviaran delegados a una conferencia que tendría lugar en Washington, en 1907, con el objeto de encontrar medios para establecer la paz en la región y propiciar las buenas relaciones. Era la primera vez que las cuestiones centroamericanas se iban a discutir fuera de Centroamérica por los propios centroamericanos, antecedente que también tiene una vigencia actual.

La delegación de Honduras, secundada por la de Nicaragua, propuso como medio para la conservación de la paz y las buenas relaciones entre los Estados, la unión de todos ellos en una sola república federal. Las delegaciones de Guatemala, El Salvador y Costa Rica expresaron que, aunque no se oponían a la unión, consideraban que ésta debería prepararse mediante el estrechamiento de relaciones comerciales, la facilidad de comunicaciones, el comercio de cabotaje, la unificación de leyes y sistemas rentísticos y aduaneros, y la reunión periódica de congresos centroamericanos. Triunfó este último criterio, y como resultado de la conferencia se firmó un tratado general de paz y amistad y seis convenciones: Convención para el Establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana; Convención de Extradición; Convención para el Establecimiento de una Oficina Internacional Centroamericana; Convención para el Establecimiento de un Instituto Pedagógico Centroamericano; Convención de Comunicaciones; y Convención sobre Futuras Convenciones Centroamericanas.

La firma del tratado y de las seis convenciones vinculó fuertemente a las cinco repúblicas, que formaron una incipiente asociación política tendiente a transformarse en una federación. No había en aquella época organismos internacionales cuya estructura hubiera servido de modelo, pero en dichas convenciones se descubren trazos de lo que serían las futuras organizaciones internacionales, aunque sin los resultados que se esperaban. A pesar de que su primer objetivo fue el de mantener la paz en Centroamérica, se estuvo muy lejos de obtenerla. Nuevas revoluciones estallaron en varios Estados, protegidos abierta o subrepticiamente por otro u otros Estados. Guerras civiles y golpes de Estado, fueron la respuesta a este esfuerzo por lograr la paz en la región. En cuanto a los propósitos de unión, se fueron quedando en el olvido. A la Oficina Internacional Centroamericana, encargada de llevar adelante estos fines, le fueron anuladas sus facultades. La Corte de Justicia fue la única que perduró por algún tiempo, pero cuando conoció la validez del Tratado Bryan-Chamorro, celebrado entre Estados Unidos de América y Nicaragua para la apertura de un canal interoceánico en el territorio del segundo, el cual estimaban los demás Estados que lesionaba sus derechos de condominio, la sentencia determinó el retiro de Nicaragua de la convención y, consiguientemente, la desaparición de este tribunal, que representaba la conciencia de Centroamérica, única estructura regional, pero sin el apoyo efectivo para hacer valer sus fallos.

Después del fracaso de los pactos de 1907, surgió un movimiento unionista en 1921, que constituyó el último intento de reconstruir la federación entre Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica. Este, como los movimientos unionistas anteriores, fracasó a causa de un golpe de Estado en Guatemala, que provocó su ruptura con la federación, la cual careció entonces de un apoyo suficiente y se disolvió antes de haber logrado una realización efectiva.

Después de la ruptura de la intentada federación de 1921, los cinco gobiernos celebraron nuevos pactos en Washington, en 1923, esta vez sin el patrocinio de Méjico. En esta nueva oportunidad, también se propuso la unión política por parte de las delegaciones de Honduras y El Salvador pero, no existiendo mayoría, solamente se firmó el Tratado General de Paz y Amistad y varias convenciones para limitación de armamentos; el establecimiento de comisiones permanentes; el libre cambio de productos; el establecimiento de un tribunal internacional; el ejercicio de profesiones liberales; el intercambio de estudiantes; la unificación de leyes protectoras de obreros y trabajadores; la preparación de proyectos de leyes electorales; y el establecimiento de centros de experimentación agrícola industrial. De estas convenciones, muy pocas estuvieron vigentes. Los pactos de 1923 no eran ni la sombra de los de 1907. No se establecía ningún órgano encargado de llevar adelante los propósitos de unificación, y el Tribunal centroamericano era un simple órgano de arbitraje.

La existencia de estos pactos marcan el período de mayor alejamiento de los Estados centroamericanos. La denuncia del Tratado General de Paz y Amistad dio motivo para que, en 1934, se celebrara en Guatemala una conferencia en la que este país propuso un Tratado de Confraternidad Centroamericana, tendiente a un mayor acercamiento. Este propósito fracasó, como fracasaron también los intentos de unión progresiva entre Guatemala y El Salvador en 1945.

Así las cosas, y después de un período agitado en la vida política de cada uno de los Estados, los gobiernos centroamerica nos decidieron la celebración de una conferencia que se efectuó en San Salvador en octubre de 1951. De esta conferencia nació la Organización de Estados Centroamericanos, a través de la Corte que la creó.

La ODECA fue creada con dos objetivos fundamentales: como un organismo encargado del mantenimiento de la paz y de la cooperación entre los Estados, y como un meca-

nismo adecuado para realizar la unión política de los mismos. El primer objetivo se pudo lograr en determinado período, pero la guerra de 1969 alejó naturalmente toda posibilidad real de conseguir el segundo objetivo fundamental entre Honduras y El Salvador.

Como puede desprenderse por las breves notas históricas anteriores, el destino común de las repúblicas centroamericanas las ha llevado, en los distintos momentos de su vida independiente, a buscar denodadamente fórmulas para regular sus relaciones. Así, hemos visto cómo el afán por conseguir la paz y la cooperación estuvo siempre presente, no obstante la diversidad de conflictos que también han marcado la compleja interrelación que viven entre sí estas cinco repúblicas, unidas por fuertes lazos históricos y geográficos, mismos que tarde o temprano deberán prevalecer sobre cualquier diferencia entre ellos. Quizá hoy, más que nunca, los esfuerzos de todos los interesados, tanto dentro como fuera de la región, deben redoblarse.

> Beatriz Tarriba y Alberto Székely Revista Mejicana de Política Exterior, No 7, Abr.-Jun. 1985.

TRATADO DE PAZ, AMISTAD Y COMERCIO*

os Gobiernos de Guatemala, Costa-Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, deseando estrechar y fortalecer los vinculos de fraternidad y las relaciones amistosas que afortunadamente existen entre las mencionadas Repúblicas; deseando así mismo asegurar la tranquilidad interior y la paz exterior de estos países y promover el más amplio desarrollo de los elementos de prosperidad que encierran; deseando también establecer bases apropiadas para el cercano advenimiento de la anhelada Unión Política de Centro-América, han dispuesto celebrar un Tratado General que tienda á realizar tan importantes fines; y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Guatemala al Excelentísimo Sr. Dr. D. Fernando Cruz, su Ministro de Relaciones Exteriores; el Gobierno de Costa-Rica al Excelentísimo Sr. Lic. D. Ascención Esquivel,

Enviado Extraordinario y Ministro Ple- Guatemala, Costa-Rica, Honduras, Ninipotenciario ante el Gobierno de Guatemala; el Gobierno de Honduras al Excelentísimo Sr. Lic. D. Jerónimo Zelaya; el Gobierno de Nicaragua al Excelentísimo Sr. Lic. D. Modesto Barrios; y el Gobierno del Salvador al Excelentísimo Sr. Dr. D. Rafael Reyes, respectivamente Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Costa-Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador ante el Gobierno de Guatemala

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguien-

Artículo 1º

Habrá paz perpetua y amistad leal y sincera entre las Repúblicas de caragua y El Salvador.

Si desgraciadamente ocurriere alguna diferencia entre dos ó más de dichas Repúblicas, procurarán terminarla entre ellas de un modo amigable y fraternal; mas si ese arreglo no se alcanzare, adoptarán precisa e ineludiblemente, para concluir la desavenencia, el medio del arbitraje.

Y á fin de que el nombramiento de árbitro no pueda ser obstáculo nunca al cumplimiento de lo pactado, se estipula, que si cuatro meses después

Transcripción exacta del original, tomado de: Tratado de paz, amistad, comercio y extradición y convención consular entre las repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador. Guatemala. Congreso Centroamericano, 1887. pp. 1-

de publicada por uno de los Gobiernos contendientes, en su periódico oficial, la nota en que exija al otro ú otros la elección de tal árbitro, no se pusieren de acuerdo para la designación del Gobierno ó persona que haya de llenar las funciones arbitrales, se sortearán tres de entre los Gobiernos de las Naciones siguientes:

Alemania, la República Argentina, Bélgica, Chile, España, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, México y Suiza. El primero de los sorteados será el árbitro, si este no aceptare, lo reemplazará el segundo; y si ni este se prestare a desempeñar el cargo, entrará como árbitro el tercero de los sorteados. El sorteo se hará ante representantes de las partes en la contienda, por Delegados de los otros Gobiernos Centro-Americanos, á los cuales puede requerir con ese objeto cualquiera de los contendientes.

Artículo 20

En caso de desacuerdo entre dos o más de las Repúblicas contratantes, que ponga en peligro la continuación de sus buenas relaciones, es deber de los Gobiernos que no tuvieren parte directa en la diferencia, interponer sus buenos oficios, conjunta ó separadamente, entre los contendientes á fin de que, si fuere posible, se celebre un arreglo amigable y á fin de que, se respete el principio del arbitraje, obligatorio para todas las partes de esta Convención.

Mas si ocurriere un rompimiento de hecho entre dos o más de las Repúblicas contratantes, las otras, sin perjuicio de interponer sus buenos oficios para que cesen cuanto antes las hostilidades comenzadas, se comprometen á observar la más extricta neutralidad.

Artículo 3º

Los Gobiernos contratantes, deseando evitar motivos de recelos y recíproca desconfianza, y reconociendo la necesidad de que cada cual se abstenga en lo absoluto de toda ingerencia, directa ó indirecta, en los asuntos interiores de las otras Repúblicas, se obligan de la manera más solemne á respetar el principio de no intervención.

Artículo 40

Si hubiere alguna desavenencia entre alguna de las Repúblicas contratantes y una Nación extranjera, las otras partes de este Tratado, avisadas del suceso, interpondrán de común acuerdo sus buenos oficios entre los contendientes con el objeto de procurar un arreglo amistoso y pacífico de la diferencia, y de que si tal arreglo no fuere posible, se convenga en someter á arbitraje la causa de desacuerdo.

Si por estos medios de paz y conciliación no se lograre terminar amigablemente la contienda, y no fuere la República Centro-Americana quien rechace tales medios, es convenido que todas las Repúblicas contratantes formarán causa común y estarán aliadas para la defensa del territorio Centro-Americano.

Artículo 50

Cada una de las Repúblicas contratantes se obliga á respetar la independencia de las demás y á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que en su territorio se reúnan ó preparen elementos de guerra, ó se enganche ó reclute gente, se acopien armas ó se apresten buques para obrar hostilmente contra cualquiera de las otras, ó que los emigrados políticos abusen del asilo, maquinando ó conspirando contra el orden establecido en dicha República ó contra su Gobierno.

Caso que dichos emigrados ó descontentos políticos dieren justo motivo de alarma á una de las partes, ó que ésta solicitare su internación, deberán ser alejados de la frontera ó de la costa hasta una distancia suficiente para disipar todo recelo é impedir que continúen siendo motivo de inquietud.

Para la debida inteligencia de los Gobiernos sobre este punto, queda igualmente estipulado que siempre que haya alguna emigración sospechosa de una de las Repúblicas á cualquiera de las otras, ó se tenga noticia de trabajos ó maquinaciones de los descontentos contra alguno de los Gobiernos contratantes, el interesado dará noticia oficial á la otra parte, á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes con la debida oportunidad.

Artículo 6º

Debiendo considerarse las Repúblicas contratantes como miembros disgregados de un solo político y en ningún caso como Naciones extrañas unas á otras, se establece que el natural de cualquiera de ellas gozará de todos los derechos políticos que competen al natural de aquella en que resida. Mas para que sea tenido como natural y quede sujeto á las cargas y contribuciones á que están los naturales, es preciso que expresamente, por declaración hecha por escrito ante la autoridad local competente, ó tácticamente, por la aceptación de un puesto ó cargo público, manifieste su voluntad de ser tenido como natural. Es entendido, sin embargo, que el Centro-Americano que se acoja á los favores que otorga este artículo no pierde, por la aceptación de la ciudadanía en una de las Repúblicas, su nacionalidad de origen en aquella de donde es natural.

Para que sea efectiva esta estipulación en todo Centro-América, los Gobiernos que lo necesiten, se comprometen á procurar la reforma de sus respectivas Constituciones, en el sentido de que se conceda á los naturales de las otras Repúblicas de Centro-América, sin más requisito que el consentimiento expreso ó tácito antes explicado, el goce de todos los derechos políticos sin limitación alguna.

En cuanto á los derechos civiles quedan equiparados todos los Centro-Americanos. Esta asimilación será absoluta sin reserva ni diferencia alguna. Se limita á un año el tiempo de residencia continuada que haya de exigirse á los naturales de los Estados Hispano-Americanos para obtener la naturalización en Centro-América; y se señalan tres años como máximum de residencia exigible con igual objeto á los demás extranjeros.

Al efecto, los Gobiernos que lo necesiten procurarán la reforma de las respectivas Constituciones.

Artículo 80

Los ciudadanos de una República, residentes ó domiciliados en cualquiera de las otras, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra, y de todo empréstito forzoso, exacciones ó requerimientos militares. No se les obligará por ningún motivo ni bajo ningún pretexto, á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

Estas exenciones no incluyen a los naturales de una de las Repúblicas que hayan aceptado la nacionalidad de aquella en que tales cargas ó servicios trate de exigírseles.

Artículo 90

Pueden los Agentes Diplomáticos de una República en cualquiera de las otras, favorecer moralmente con sus buenos oficios la justicia que asista a sus compatriotas, en sus asuntos llevados ante la autoridad respectiva; pero no admitirán reclamaciones para entablar una acción diplomática, ni ejercerán ésta, sinó, cuando agotados en el respectivo juicio todos los recursos que para ante autoridades del país las leyes del mismo franqueen á los naturales, haya habido denegación ó retardo culpable de justicia, ó injusticia notoria en la resolución.

Artículo 100

En cuanto á los daños ó perjuicios que el nacional de una de las Repúblicas contratantes recibiere en el territorio de cualquiera de las otras, el Gobierno de ésta no será responsable sino cuando hayan sido causados por agentes del mismo Gobierno, ó por autoridades del país. En este caso los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la República donde lo han sido y obtener de ellas la debida justicia, bajo las mismas leyes á que están sujetos los naturales; de tal suerte, que los ciudadanos de una de las partes contratantes en ningún caso pueden ser de mejor condición que los de las

Artículo 11º

Los naturales de una de las Repúblicas contratantes, podrán ejercer en cualquiera de las otras y con arreglo á las leyes locales sus profesiones ú oficios, sin más requisitos que la presentación del título correspondiente debidamente autenticado, la justificación de identidad de la persona, si fuere necesaria, y el pase del Poder Ejecutivo.

También tendrán derecho de incorporar en la Universidad, Facultad ó Colegio respectivo, sus cursos académicos, previas la autenticación é identidad referidas.

Artículo 120

El comercio, por agua ó por tierra, entre las Repúblicas contratantes, de artículos naturales de su suelo ó manufacturados en su territorio, será absolutamente libre y exento de todo impuesto de importación y exportación, ya sea aduanero ó municipal. Esta estipulación comenzará á surtir efectos respecto de la exportación el día 15 de septiembre de 1890.

Tampoco podrá percibirse derecho alguno, fiscal ó municipal, en ninguna de las Repúblicas contratantes sobre artículos naturales del suelo ó manufacturados en cualquier punto del territorio de Centro-América, que pasen en tránsito, destinados á otra de dichas Repúblicas.

No se extienden los favores de este artículo á productos ó ramos que sean ó en adelante fueren de comercio no libre en la República á la cual se destinen de la cual se exporten ó por cuyo territorio transiten.

Para evitar los fraudes que pudieran cometerse á la sombra de esta concesión, se conviene en que los productos indicados, de libre comercio, deberán al ser introducidos en el territorio ó dominios de una parte ó al pasar por su territorio, ir acompañados de una quía expedida por las autoridades competentes de aquella de donde proceden y en la cual se certifique su origen; y en que aquel que exporte tales artículos de una á otra de las Repúblicas contratantes deberá presentar dentro de dos meses la correspondiente tornaguía firmada por la autoridad competente. La presentación de esta tornaquía será innecesaria si la exportación de dichos artículos fuere libre de impuesto, cualquiera que sea el lugar á donde vayan destinados.

Para garantizar más efectivamente el comercio recíproco entre las Repúblicas contratantes, es convenido que, en ningún caso, á no ser mediando declaración formal de guerra, podrá un Gobierno cerrar las relaciones comerciales de su país con otra ú otras de las secciones de Centro-América.

Artículo 130

La navegación de los ríos, lagos, lagunas, golfos, bahías ó mares de cualquiera de las Repúblicas contratantes, será libre para todos los Centro-Americanos en los mismos términos y con las mismas limitaciones que para los naturales

Artículo 140

Las naves mercantes de cualquie-

ra de las partes se considerarán en los ríos, lagos, mares, costas ó puertos de las otras como naves nacionales; tendrán las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas; y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país.

Artículo 15º

Se admite la correspondencia entre las autoridades judiciales de las Repúblicas contratantes, para la ejecución de las requisitorias en materia civil, de comercio ó criminal, concernientes á citaciones, interrogatorios, recepción de declaraciones, dictámenes de peritos y demás actos del procedimiento de instrucción.

Las requisitorias serán dirigidas por la vía diplomática y la autoridad requerida está en la obligación de darles el curso correspondiente, conforme á las leyes locales.

Artículo 16º

Las sentencias en materia civil y comercial procedentes de acción personal debidamente legalizadas, y emanadas de los Tribunales de una de las partes, tendrán, por requerimiento de los mismos Tribunales, en el territorio de las otras partes igual fuerza que las emanadas de los Tribunales locales y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que estas sentencias puedan cumplimentarse, deberán declararse previamente ejecutorias por el Tribunal superior correspondiente de la República en donde haya de tener lugar la ejecución; y este Tribunal no las declarará tales sin que antes de haga constar sumariamente:

- 1. Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente, y con citación legal de partes;
- 2. Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces; y

3. Que la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público ó al Derecho Público del Estado.

Artículo 170

Los instrumentos públicos de cualquiera especie otorgados en cualquiera de las Repúblicas contratantes, aun antes de la conclusión del presente tratado, tendrán en las otras la misma validez y fuera que los emanados de la autoridad ú otorgados ante notarios ó cartularios locales, siempre que en su celebración se hayan observado las leyes de la República de donde proceden.

Artículo 180

Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir recíprocamente en sus territorios respectivos á los Agentes Diplomáticos que tengan por conveniente acreditar, y á acogerlos y tratarlos conforme al Derecho y prácticas internacionales generalmente aceptados.

Artículo 190

Los Agentes Diplomáticos y Consulares de cualquiera de las Repúblicas contratantes en las ciudades, plazas ó puertos extranjeros en donde á la razón no hubiere Agente Diplomático ó Consular de otra de las indicadas Repúblicas, prestarán á las personas, buques y demás propiedades de ciudadanos de la segunda, la misma protección que á las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas; sin exigir á aquellos, por el despacho de los negocios de su oficio, otros ó más altos derechos y emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Los actos de legalización ó notariado que extienda en una Nación extranjera un Agente Diplomático ó Consular de cualquiera de las Repúblicas signatarias, de acuerdo con las leyes de su país y tratándose de compatriotas suyos, valdrán y tendrán entera fé en cualquiera de las otras Repúblicas. Actos de igual naturaleza que extiendan á favor ó tratándose de naturales de otra de las Repúblicas, valdrán y merecerán fé en ésta, con tal que se hayan observado las leyes de la Nación en que traten de ejecutarse, que esta República no haya tenido, al otorgarse tales documentos, representación diplomática ó consular en el lugar de la residencia del Cónsul ó Agente Diplomático, y que hayan sido sometidos después al timbre registro y demás formalidades necesarias en el país en donde el acto debe ponerse en ejecución.

El nombramiento de Agentes Diplomáticos ó de Cónsules que cada uno de los Gobiernos haga, así como las firmas de tales funcionarios serán comunicados á los otros Gobiernos.

Artículo 200

Los naturales de cualquiera República signataria, gozarán en las demás del derecho de propiedad literaria, industrial ó artística, en los mismos términos y sujetos á los mismos requisitos que los nacionales.

Artículo 21º

Las Repúblicas contratantes se obligan á mantener para su mutuo servicio de correos, las mismas bases adoptadas entre ellas como partes de la Unión Postal Universal; con la advertencia de que las publicaciones impresas de cualquier ciase que se hagan en cualquiera de las Repúblicas signatarias circularán libres de todo porte en el territorio Centro-Americano.

Artículo 220

Queda convenido entre los cinco Gobiernos que la transmisión de un telegrama de una á otra de las Repúblicas no causará derechos más altos que los que estén señalados para la comunicación telegráfica más barata entre dos puntos cualesquiera del territorio de la República de donde el telegrama procede; y que ni las oficinas intermediarias ó de tránsito ni la del título podrán percibir derecho alguno por recargo ó sobreporte.

Mientras Honduras, Guatemala y Costa-Rica no tengan estación cablegráfica en su costa del Pacífico, las líneas terrestres del Salvador y Nicaragua, continuarán trasmitiendo respectivamente los cablegramas recibidos en la Libertad y San Juan del Sur, de ó para Guatemala y Honduras y de ó para Costa-Rica. Los telegramas en que se transmitan despachos cablegráficos á oficinas del cable ó desde oficinas del cable, no pagarán más derechos que los de la comunicación telegráfica por tierra.

Las convenciones telegráficas y sobre trasmisión de cablegramas celebradas entre las partes contratantes, quedan modificadas sólo en cuanto se opongan á lo aquí pactado.

Artículo 23º

Habrá entre los cinco Gobiernos un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales. También lo habrá de las que se hagan en sus respectivos territorios por particulares; y al efecto, todo editor y todo dueño de imprenta, estarán obligados á depositar en la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores, inmediatamente después que salga á la luz la publicación, ocho ejemplares de ésta, á fin de que dos de ellos sean enviados á cada uno de los restantes Gobiernos Centro-Americanos.

Con el objeto de que sean conservadas debidamente y de que puedan ser fácilmente consultadas, cada Gobierno depositará un ejemplar de esas publicaciones en la biblioteca pública que crea conveniente.

Artículo 24º

Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes en donde se pueda aún aplicar legalmente la pena capital por delitos comunes ó políticos, se comprometen á procurar en el más breve término posible, la derogación de las leyes que la decreten, á fin de que el respeto á la vida humana sea un principio general del Derecho Centro-Americano.

Artículo 250

Una comisión de dos individuos por cada parte se reunirá en la Ciudad de Guatemala, dos meses después del canje de ratificaciones, con el objeto de formular proyectos que uniformen las leyes de todas las Repúblicas en lo concerniente á monedas, pesos y medidas, estudios profesionales y reglamentos diplomáticos y consulares, lo mismo que los códigos Civil, Penal y de Comercio.

Tan pronto como dicha Comisión termine cualquiera de los proyectos, lo pasará á todos los Gobiernos á fin de que éstos lo presenten á los respectivos Congresos en sus primeras sesiones.

Artículo 26º

Con el fin de que periódicamente se traten en común los asuntos que interesen a todas las Repúblicas contratantes y de que se adopten las medidas convenientes, se reunirá cada dos años un Congreso de Plenipotenciarios de todas ellas. El Congreso se ocupará en formar los nuevos tratados que la experiencia haya indicando como necesarios ó útiles para el desarrollo de los grandes intereses Centro-Americanos, en reformar aquellos que en la práctica hayan resultado perjudiciales ó peligrosos y en discutir los asuntos de interés general que cualquiera de los Plenipotenciarios le someta.

Las reuniones del Congreso tendrán lugar por turno en todas las Repúblicas, por el orden siguiente:

Costa-Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Guatemala; y será la primera el 15 de Septiembre de 1888.

Artículo 27º

Los Gobiernos contratantes se comprometen á trabajar en el sentido de hacer realizable siempre por medios pacíficos y sobre bases sólidas, que concilien los reciprocos intereses y sean aceptadas por la opinión, la Unión Política de Centro-América. Al efecto, los Plenipotenciarios al Congreso que ha de reunirse el 15 de Septiembre del año de 1890 llevarán instrucciones y poderes para que si se hubieren allanado los obstáculos que hoy impiden dicha Unión y si estuvieren preparados los elementos necesarios, se celebre el pacto correspondiente en la forma que más convenga á los intereses generales. Para llegar á este fin de los Gobiernos se entenderán previamente acerca de los términos y medios más oportunos para verificarlo.

Artículo 28º

Los Gobiernos contratantes deseosos de proceder de acuerdo en todo aquello que afecte intereses generales de Centro-América, tratarán de uniformar su política exterior y de tener una representación común ante las otras naciones. Procurarán así mismo entenderse acerca de las bases sobre que hayan de celebrar ulteriores tratados con otras naciones, y hacer concesiones á compañías de vapores, ferrorriles, etc.

Artículo 290

Los cinco Gobiernos se comprometen á seguir observando una política conforme con los principios democráticos establecidos en sus respectivas Constituciones, y especialmente á hacer efectivo, en cuanto de ellos dependa, el principio de la alternabilidad en el ejercicio del poder.

Artículo 30º

El presente Tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á paz, amistad, alianza y arbitraje: en todos los otros puntos concernientes al comercio, navegación y demás disposiciones, permanecerá en vigor y fuerza por el término de quince años contados desde el canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar este término no se hubiere hecho por alguna de las partes notificación oficial de su deseo de terminarlo, continuará en vigor hasta un año después de haberse hecho la expresada notificación.

Aun hecha la notificación antes aludida por uno ó más Gobiernos, no quedará por eso terminado el Tratado para todos, pues siempre quedará obligado á las partes contratantes que no hubieren manifestado su intención de concluirlo.

Si desgraciadamente ocurriere un rompimiento de hostilidades entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, el presente Tratado subsistirá sin alteración con las otras. Entre las contendientes rejirá en todo lo que no sea incompatible con el estado de guerra;

mas hecha la paz, revivirá el Tratado sin necesidad de declaratoria especial.

Artículo 31º

Este Tratado será sometido á las ratificaciones necesarias, y éstas serán canjeadas en la Ciudad de Guatemala, en el término de dos meses después de hecha la última. Cada Gobierno deberá al efecto notificar á los demás la ratificación hecha por su parte tan pronto como se hubiere verificado.

La no ratificación de este Tratado por una ó más de las Repúblicas contratantes no desobliga á las que lo hubieren ratificado, y entre éstas será valedero y eficaz.

Si cualquiera de las Repúblicas desaprobare solamente alguno ó algunos de los artículos de este Tratado, queda obligada respecto de los que haya aprobado, en caso de que, comunicándolo á las demás, éstas, de acuerdo, estimen que los artículos rechazados

no son indispensables para la subsistencia de los no incluidos en la desaprobación. En cuanto á las Repúblicas que hayan aceptado todo el tratado, es entendido .que ellas, entre sí, quedarán obligadas á la observancia de todas sus disposiciones.

Artículo 320

En virtud de este Tratado quedan sin efecto los de paz, amistad y comercio existentes entre las partes.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios lo firman en cinco ejemplares y le ponen sus respectivos sellos.

Hecho en la Ciudad de Guatemala, á los diez y seis días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

(L.S.) Fernando Cruz.

(L.S.) Ascención Esquivel.

(L.S.) Jerónimo Zelaya,

(L.S.) Modesto Barrios

(L.S.) Rafael Reyes.